



NACIONAL



Resolución 683/1996

**-SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL-ADMINISTRACION GENERAL
(S.N.S.A.-A.G.)**

Sanidad animal -- Normas de procedimientos para el control y vigilancia epidemiológica de la enfermedad de Newcastle.

Fecha de Emisión: 31/10/1996; Publicado en: Boletín Oficial 12/11/1996

Artículo 1º -- La República Argentina adopta la siguiente definición de la enfermedad de Newcastle (ENC): "Enfermedad de las aves de corral, producida por cualquier cepa aviaria del Paramixovirus 1, con un Índice de Patogenicidad Intracerebral (IPIC) superior a 0.7 en pollos de un día de edad".

Art. 2º -- Los profesionales veterinarios, o personas responsables o encargadas de cualquier explotación avícola, industrial o doméstica, que detecte en las aves a su cargo signos de enfermedad de Newcastle o resultados de laboratorio compatibles con la misma, deberá obligatoriamente y en forma inmediata realizar la denuncia al Servicio Nacional de Sanidad Animal.

Art. 3º -- Las denuncias que se mencionan en el artículo precedente, serán recepcionadas en las oficinas locales de la gerencia de luchas sanitarias más próxima al establecimiento o en forma telefónica, u otra a la sede central del Servicio Nacional de Sanidad Animal.

Art. 4º -- Ante la denuncia de un foco de la enfermedad de Newcastle o sospecha de la misma en uno o más establecimientos avícolas, el Servicio Nacional de Sanidad Animal, pondrá la explotación bajo vigilancia oficial, a fin de garantizar que se adopten las acciones preventivas y profilácticas que permitan revertir la situación sanitaria.

Art. 5º -- El Servicio Nacional de Sanidad Animal en virtud de lo establecido en el artículo precedente, tomará o hará que se tomen las siguientes medidas:

- a) Censo de todas las aves del establecimiento detallando número de aves muertas, número de aves con síntomas clínicos y evolución de estos datos en el período de vigilancia.
- b) Toma de muestras y envío al laboratorio, en la forma y con las indicaciones que se detallan en el anexo I de la presente resolución.
- c) Aislamiento de todas las aves garantizando que no tomen contacto con otras aves.
- d) Prohibición de ingresos de nuevas aves y salida de las que se encuentren en el establecimiento.
- e) Todos los movimientos de personas, animales, vehículos, cadáveres de aves, residuos, guano, implementos, alimentos o cualquier otro elemento capaz de transmitir la enfermedad, estará subordinado a la autorización del Servicio Nacional de Sanidad Animal o a la de las personas que este servicio designe. Solamente se autorizará la salida de huevos para consumo, si los mismos se destinan directamente a un establecimiento procesador de ovoproductos (huevo líquido o deshidratado).
- f) Que se realice la investigación epidemiológica correspondiente de acuerdo a lo establecido en el art. 8º de la presente resolución:
- g) Desinfección de las entradas y salidas del establecimiento y de las instalaciones que se encuentran en el mismo.

Art. 6º -- Las medidas previstas en el artículo precedente podrán hacerse extensivas a otras

explotaciones vecinas si por su ubicación geográfica o contacto y movimiento de personas se sospeche de posible contaminación.

Art. 7º -- Si se confirma por las pruebas de laboratorio, el diagnóstico de enfermedad de Newcastle, el Servicio Nacional de Sanidad Animal garantizará que se adopten las siguientes medidas.

A) Delimitación de una "zona de foco" o "zona de protección" de un radio mínimo de cinco (5) Km. rodeada de una "zona perifocal" o "zona de vigilancia" de un mínimo de diez (10) Km. de radio.

B) Sacrificio in situ de todas las aves afectadas del establecimiento y destrucción de los cadáveres y huevos. Estas operaciones se realizarán limitando al máximo el riesgo de propagación de la enfermedad, de conformidad a lo establecido en el anexo II de la presente resolución.

C) Limpieza y desinfección de instalaciones y sus alrededores, implementos, vehículos de transporte y de todo material que pueda estar contaminado de acuerdo a lo que se establece en el anexo III de la presente resolución.

D) Después de efectivizadas las operaciones indicadas en A, B y C, la interposición de un período de descanso o espera de veintiún (21) días como mínimo antes de volver a introducir aves en el establecimiento.

E) En la "zona de foco" o de protección se aplicarán las siguientes medidas:

e.1. Localización de todas las explotaciones avícolas de la zona.

e.2. Visitas y examen clínico y/o de laboratorio si fuera necesario a todos los establecimientos, registrando resultados de las mismas.

e.3. Desinfección apropiada de todos los lugares de salida y entrada de esos establecimientos.

e.4. Control del tránsito dentro de la zona de aves, personas que trabajen con las mismas, vehículos de transporte, cadáveres, huevos.

e.5. Los movimientos de aves para su sacrificio al matadero, de pollitos de un día, de huevos para incubar o para consumo, podrán realizarse únicamente con autorización del veterinario oficial o de la persona que el Servicio Nacional de Sanidad Animal designe.

e.6. En caso de transporte para sacrificio, el veterinario oficial responsable del establecimiento de faena deberá estar advertido de la llegada de esas aves para proceder a un sacrificio apartado de otras aves y para la identificación de la carne procedente de las mismas.

e.7. Los pollitos de un (1) día o huevos para incubación podrán ser transportados de preferencia a un establecimiento o planta de incubación dentro de la zona de foco o perifocal, o de lo contrario a un establecimiento con control oficial.

e.8. Los huevos para consumo podrán ser transportados preferiblemente a un establecimiento elaborador de ovoproductos, o bien deberán ser identificados para su comercialización dentro de la zona de foco o perifocal, o en otra zona, previa desinfección de los mismos.

e.9. No habiéndose registrado otras novedades, las medidas de la zona focal o de protección se mantendrán durante veintiún (21) días como mínimo a partir del día en que se realizaron las tareas de desinfección en el establecimiento.

F) En la "zona perifocal" o de vigilancia se dispondrán las siguientes medidas:

f.1. Localización de las explotaciones avícolas de la zona.

f.2. Control de los desplazamientos de aves y huevos para incubar dentro de la zona.

f.3. Las aves destinadas a faena o los huevos para incubar si son transportados fuera de la zona perifocal, deberán declarar al establecimiento que se destinan, el cual recibirá control veterinario oficial.

f.4. De no haberse registrado novedades en la zona, las medidas que anteceden se mantendrán durante 30 días después de haberse realizado las tareas de desinfección en los establecimientos infectados.

G) Tanto en la zona focal como en la perifocal, estará prohibido la realización de ferias o exposiciones, el transporte de guano, desperdicios e implementos usados de galpones fuera de las zonas circunscriptas.

Art. 8° -- La investigación epidemiológica estudiará los siguientes aspectos: Estimación del período de tiempo de la presencia de la enfermedad de Newcastle en la explotación. Posibles orígenes de la enfermedad en otras aves de corral o silvestres o en cautividad, así como aquellos que hayan podido contaminarse a partir del foco. Movimientos de personas, vehículos, carne, cadáveres, guano, etc., que hubieran podido introducir la enfermedad en el establecimiento.

Art. 9° -- El Servicio Nacional de Sanidad Animal podrá disponer la puesta en marcha de un plan de vacunación de las aves de corral, cuestionadas y de urgencia, en explotaciones no sometidas a las restricciones establecidas en el art. 4° de la presente resolución.

Art. 10. -- El Servicio Nacional de Sanidad Animal, podrá disponer desde el principio la formación de una Comisión Técnica, constituida por profesionales veterinarios de organismos oficiales o privados destinada a coordinar las medidas de vigilancia y control del brote que se establecen en la presente resolución.

Art. 11. -- Los infractores a la presente resolución, serán pasibles de ser sancionados de acuerdo a lo establecido en la ley 23.899 y 24.305.

Art. 12. -- Comuníquese, etc.

-- Cané.

Nota: Para consultar el/los anexo/s dirigirse al Boletín Oficial Suipacha 767 PB.

